

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 022

Fecha: 21/07/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 1992 01130	Verbal	RAFAEL TOVAR CLEVES	OTTO TOVAR VANEGAS	Auto de Trámite SE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EXHIBICION DE CUENTAS PARA EL PROXIMO 30 DE JULIO DE 2020 A LAS 9 y 30 A.M.FECHA REAL DE AUTO 9-07-2020	17/07/2020	26	1
41001 31 10004 1994 01887	Verbal Sumario	MARIA DORIS ALVAREZ TORRES	LUIS HERNAN RODRIGUEZ TORRES	Auto resuelve solicitud ORDENA COMUNICAR QUE PUEDE CONSULTAR EXPEDIENTE VIA INTERNETEN LA PAGINA RAMA JUDICIALCONSULTA DE PROCESOS FECHA REAL AUTON 16-07-2020	17/07/2020	19	1
41001 31 10004 2008 00410	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA DELGADO	JUAN JOSÉ CAMILO SANCHEZ RIVEROS	Auto reconoce personería RECONOCE APODERADA DE LA REMANANTE FECHA REAL AUTO 16-07-2020	17/07/2020	19	3
41001 31 10004 2012 00432	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ZAIRA CAROLINA PALOMINO SUAREZ	JOSE PABLO CUERVO BERNAL	Auto resuelve solicitud NO RECONOCE PERSONERIA Y ACCEDE A LA EXPEDICION DE COPIAS. FECHA REAL AUTC 16-07-2020	17/07/2020	25	1
41001 31 10004 2014 00426	Jurisdicción Voluntaria	AMINTA RAMIREZ TOVAR	GRACIELA RAMIREZ TOVAR	Auto resuelve solicitud NO ES PROCEDEENTE INICIAR PROCESO DE ADJUDICACION DE APOYO. FECHA REAL AUTC 16-07-2020	17/07/2020	26	1
41001 31 10004 2014 00450	Jurisdicción Voluntaria	DE OFICIO	INTERDICTO: EVER GALLARDO VANEGAS	Auto de Trámite Se pone en conocimiento el informe de situación personal de EBER GALLARDO VANEGAS presentado por su curadora MARIA LILIA MEDINA DE VANEGAS. FECHA REL AUTC 16-07-2020	17/07/2020	15	1
41001 31 10004 2016 00233	Ejecutivo	LAURA NATALIA DELGADO SANCHEZ	ROSALBA SANCHEZ RODRIGUEZ	Auto de Trámite ORDENA A LA PARTE ACTORA PRESENTAR RELIQUIDACION DEL CREDITO. FECHA REAL AUTO 16-07-2020	17/07/2020	52	1
41001 31 10004 2018 00111	Verbal Sumario	JESUS ALBEIRO CORTES ARTEAGA	SKARLOTH ALEJANDRA LOSADA SILVA	Auto de Trámite CIERRE DEFINITIVO PROCESO. FECHA REAL AUTO 16-07-2020. EL AUTO NO SE CUELGA EN EL MICROSITIO POR TRATARSE DE UN PROCESOS DONDE SE ENCUENTRAN INMERSOS DERECHOS DE MENORES.	17/07/2020	25	1
41001 31 10004 2019 00180	Verbal Sumario	ROSALBA PASCUAS TRIANA	ANDRES FELIPE Y GREISY AYUSLEIDY COSSIO GIRALDO	Auto de Trámite ORDENA COMPULSAR COPIAS A LA FISCALIA PARA INVEESTIGACION PENAL. FECHA REAL AUTON 16-07-2020	17/07/2020	16	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2019 00309	Ejecutivo	ROSA MARIA VALDERRAMA TIERRADENTRO	ARMANDO ROJAS ARTUNDUAGA	Auto aprueba liquidación SE APRUEBA RELIQUIDACION DEL CREDITC ALLEGADO POR LA PARTE ACTORA. FECHA REAL AUTON 16-078-2020	17/07/2020	22	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/07/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Clase de proceso:	REMOCION DE GUARDADOR
Demandante:	OTTO TOVAR VANEGAS
Demandado:	RAFAEL TOVAR CLEVES
Radicación:	410013110041992-01130
Clase de decision	AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA
Fecha:	9 de Julio de 2020

Procede el Despacho a proferir AUTO QUE FIJA NUEVA FECHA para audiencia de exhibición de cuentas que trata el artículo 103 y 104 de la Ley 1306 del 2009 dentro del presente proceso de Remoción de Guardador cuyo demandante es OTTO TOVAR VANEGAS y curadora OLGA YINETH TOVAR VANEGAS DE MARLENY TOVAR VANEGAS.

Sea lo primero mencionar que el presente proceso fue objeto de suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional para enfrentar las circunstancias de salud Pública por COVID -19; ha adoptado medidas transitorias por motivos de salubridad en la rama judicial profiriendo el Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 mediante el cual suspendió los términos judiciales en todo el país con excepciones en ámbito penal desde el 16 de marzo del 2020.

Estas medidas fueron prorrogadas de manera continua a través de los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo 2020, 11532 del 11 de abril de 2020. En este último Acuerdo se ampliaron las excepciones a la suspensión de términos judiciales incluyendo los trámites de adopción y violencia intrafamiliar en la Jurisdicción de Familia y que posteriormente con el Acuerdo PCSJA20-11546 25/04/2020, se extendió a otros procesos familiares como las medidas de protección en violencia intrafamiliar, Restablecimiento de derechos de NNA y Homologaciones, Restituciones internacionales de NNA en trámite, siempre y cuando se puedan adelantar de forma virtual, además de depósitos judiciales excepciones que se mantuvieron hasta el 24 de mayo de 2020 conforme el Acuerdo expedido por dicha Corporación PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, luego del cual se expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, en el cual se incluyó como excepción a la suspensión de términos los numerales 8.3, 8.4 y 8.5 relacionados con, sentencias anticipadas de acuerdo con el art. 278 del CGP, sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 386 CGP y el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja contra autos y sentencias, respectivamente, lo cual se ratifica en el acuerdo 11567 de 5 de junio de 2020, siendo que en este último se decidió el levantamiento de la

suspensión de términos de todos los trámites judiciales desde el 1 de julio del 2020.

Así las cosas y estando el proceso para etapa de audiencia de Exhibición de cuentas se procede a fijar nueva fecha para realización de audiencia para el próximo **30 de julio del 2020 a las 9 y 30 am.**

De conformidad con el párrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual, se determina la realización por medio tecnológico atendiendo las recomendaciones y protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams mediante el siguiente enlace <https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ab5b6ba2763e94ef9b24c7a277bdbe1ba%40thread.tacv2/1594132001574?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e695229b-895d-4e79-95d0-8897e325909c%22%7d> en la fecha y hora aquí fijada, el enlace ha sido enviado al correo electrónico del apoderado de la curadora quien exhibirá cuenta y del apoderado del interesado OTTO TOVAR VANEGAS, **a quienes se le requiere para que aporte dentro del término de ejecutoria de este Auto** el correo electrónico de sus poderdantes para efectos de vincular en la plataforma dentro de la audiencia fijada y así poder enviarle a dicho e-mail el enlace de conexión.

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

Finalmente, como quiera que se trata de una audiencia en la cual es necesario la exhibición de documentos se impone la carga a la señora YINETH TOVAR VARGAS para que remita el informe dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia al correo electrónico del Juzgado Institucional fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo se requerirá al Juzgado Homologo comisionado para la prueba visita social informe si este ya fue realizado, el tal caso solicitar que el informe sea remitido al correo electrónico del Juzgado en el término de tres (03) días, en caso contrario se dispondrá la realización de la prueba decretada a través de la Asistente Social del Juzgado mediante el uso de medios tecnológicos conforme el artículo 103 del CGP.

Por otra parte, se pone en conocimiento decisión de fecha 10 de octubre del 2019 por la Sala Judicial Disciplinaria Seccional Huila dentro del radicado 2019-00538 remitido en Oficio 2019-538 del 11 de febrero de 2020, documentos que se encuentra en carpeta digitalizada, el cual será remitido a solicitud de la parte interesada.

NOTIFICAR por estado electrónico la presente decisión, en el micrositio de la rama judicial creado por este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Y. Niño B.', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	16 DE JULIO DE 2020
Clase de proceso:	Alimentos
Demandante:	MARIA DORIS ALVAREZ TORRES, C.C. 36.156.682
Demandado:	LUIS HERNAN RODRIGUEZ TORRES, C.C. 19.148.466
Radicación:	41001-31-10-004-1994-01887-00
Decisión:	Suministra información

En atención a la solicitud recibida vía correo electrónico por parte del señor LUIS HERNAN RODRIGUEZ TORRES, C.C. 11.311.371, se resuelve:

Teniendo en cuenta que en éste Juzgado se tramitó el proceso de alimentos radicado 410013110004 1994 01887 00, siendo demandante MARIA DORIS ALVAREZ TORRES, C.C. 36.156.682 y demandado LUIS HERNAN RODRIGUEZ TORRES, C.C. 19.148.466, estando vigente la cuota alimentaria, y como quiera que se trata de un homónimo, tal y como se evidencia, dado que el demandado del proceso se identifica con la cédula de ciudadanía 19.148.466 y no la CC del peticionario, la cual es, 11.311.371, se ordena comunicarle, que puede consultar el expediente vía internet- página Rama Judicial, consulta de procesos, en donde puede observar, que no se trata de él, sino de otra persona, con su mismo nombre y apellidos, lo que concluye que en éste Despacho Judicial, no registra procesos en su contra.

Líbrese de forma inmediata la correspondiente comunicación al correo electrónico superfire65@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD DILIGENCIA DE REMATE
Demandante: CLAUDIA PATRICIA DELGADO
Demandado: JUAN JOSE CAMILO SANCHEZ
Radicación: 410013110004-2008-00410-00

La doctora ANA MARGARITA CHAVARRO CASTRO, en el escrito que antecede, solicita del despacho se le reconozca como apoderada de la rematante señora MARIA LEYDITH CUELLAR DE FAJARDO y para lo cual allega el respectivo poder.

El despacho en atención a lo anterior, y obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso,

DISPONE:

RECONOCER a la doctora ANA MARGARITA CHAVARRO CASTRO, abogada T.P. 186899, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora MARIA LEYDITH CUELLAR DE FAJARDO, rematante en el presente proceso, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	16 de Julio de 2020
Clasedeproceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	ZAIRA CAROLINA PALOMINO
Demandado:	JOSE PABLO CUERVO BERNAL
Radicación:	41001-31-10-004-2012-00432-00

La abogada JENNIFER PAOLA OLAYA BUENO, T.P. No. 251.843 CSJ, vía correo electrónico, allega memorial poder que le otorga el demandado JOSE PABLO CUERVO BERNAL, para que lo represente dentro del juicio en referencia, el cual se encuentra terminado y archivado, como también adjunta escrito para que se dé traslado a la demandante respecto de la entrega de unos dineros por concepto de cesantías que se encuentran en cabeza del señor CUERVO BERNAL, al respecto el Juzgado Dispone:

No acceder por ahora al reconocimiento de personería de la abogada JENNIFER PAOLA OLAYA BUENO como apoderada del señor CUERVO BERNAL, en razón a que el memorial poder no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2º. del artículo 5º. del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, como es que: **“En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”**.

A su vez se observa solicitud de copias del proceso por parte del Señor JOSE PABLO CUERVO BERNAL, las cuales serán entregadas por el Despacho a través del correo electrónico del mismo una vez se obtengan, pues se debe asistir al Despacho Judicial para escanearlo, dado que no se cuenta con el mismo digitalizado por tratarse de un proceso antiguo y terminado, labor que se surtirá en la próxima

semana, en los turnos que asignó el Consejo Seccional del Huila para ingreso de los juzgados, (esto es días Martes y jueves para Despachos pares).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	16 de Julio 2020
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	AMINTA RAMIREZ TOVAR
P. Discapacidad	GRACIELA RAMIREZ TOVAR
Radicación:	41001-31-10-004-2014-00426-00
Decisión:	NO PROCEDE ADJUDICACION DE APOYOS

En memorial suscrito por la señora MAIRA ALEJANDRA CONDE RAMIREZ curadora de GRACIELA RAMIREZ TOVAR remitido al correo institucional del Despacho el 03 de julio de 2020 solicita, en síntesis, lo siguiente:

- a) Saber cuál es su situación jurídica frente al cargo de curadora en razón a la expedición de la ley 1996 del 2019 que prohibió procesos de interdicción y por esta razón solicita se cierre el proceso.
- b) Se le cite para que en un nuevo proceso se determine si Graciela Ramírez necesita o no la adjudicación de apoyos o en su lugar se deje abierta la posibilidad de acudir ante Notario o Centro de Conciliación para llevar a cabo un acuerdo de apoyo.
- c) En caso de optarse por la segunda opción le sean expedidos todos los documentos que sirvieron de soporte para el trámite de interdicción.

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Para garantizar a estas personas el ejercicio de su capacidad jurídica dispuso en el ámbito judicial un nuevo proceso de adjudicación de apoyo que entrará en vigor a partir del año 2021.

No obstante consagró un régimen transitorio como quiera que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, estableciendo el proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio aplicable de manera excepcional en los casos donde la persona se encuentre “*absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio*”; la suspensión de los procesos de interdicción Judicial o inhabilitación en curso; y la revisión de los procesos de interdicción Judicial con sentencia que se realizará en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del proceso judicial de apoyo.

Ante los vacíos jurídicos que dejó la ley respecto a los procesos de interdicción judicial nuevos, en curso y con sentencia, la Corte Suprema de Justicia en un pronunciamiento reciente STC 16392- 2019 de 4 de diciembre de 2019 trazó las

directrices para resolver cuestiones de esta índole, clasificando los procesos de interdicción en: a) Juicios nuevos, b) concluidos, c) en curso.

Para los procesos concluidos que es nuestro caso, señaló dos posibilidades:

1. La declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación o revisión.
2. Para los actos de ejecución de las determinaciones previas dijo: *“bajo el efecto ultractivo de la ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 –numeral 5º -del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación”.*

En el presente caso dado que la señora Graciela Ramírez Tovar cuenta con decreto de interdicción judicial mediante sentencia de fecha 19 de febrero de 2015 deberá continuar con la representación legal y administración de sus bienes en cabeza de su curadora, hasta que su proceso no sea sometido a revisión conforme el artículo 56 de la norma precitada. Esto significa que la señora MAIRA ALEJANDRA continuará asumiendo su cargo y cumpliendo con las funciones asignadas por ley, hasta que esta designación se modifique en primer lugar en razón al proceso de revisión, como ya se dijo, pues las personas con discapacidad en interdicción cobraran capacidad plena para el ejercicio de sus derechos y en caso de requerir apoyo para la toma de decisiones se designara persona de apoyo, pero esto ocurrirá a partir del año 2021; y en segundo lugar por proceso de designación o remoción de esta, procesos vigentes en la ley 1306 del 2009.

En consecuencia, no es procedente iniciar proceso de adjudicación de apoyo ya sea el señalado en el artículo 32 o 54 ibíd., o dar trámite a los Acuerdos de Apoyo regulado en el capítulo III id., pues estos son viables para persona con discapacidad no sometidas a interdicción. Por otra parte, respecto al cierre del proceso, es necesario aclarar que este terminó con la sentencia que declaró la interdicción y en virtud del artículo 103 y 104 de la ley 1306 del 2009 actualmente vigente, se encuentra en diligencias posteriores de exhibición de cuentas.

NOTIFICACIÓN



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	16 de Julio de 2020
Clase de proceso:	J.V. DESIGNACION DE GUARDADOR
Demandante:	OFICIO
P. Discapacidad:	EBER GALLARDO VANEGAS
Radicación:	41001-31-10-004-2014-00450-00
Decisión:	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME SITUACION PERSONAL

Se pone en conocimiento el informe de situación personal de EBER GALLARDO VANEGAS presentado por su curadora MARIA LILIA MEDINA DE VANEGAS el 02 de julio de 2020 a través del correo electrónico institucional. El informe consta de un escrito y la historia clínica de la persona con discapacidad de fecha 26 de junio pasado.

Se ordena notificación a través de Secretaría por estado Electrónico en el micrositio de la Rama Judicial asignado al Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Julio dieciséis 16 de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: LAURA NATALIA DELGADO SANCHEZ
Demandada: ROSALBA SANCHEZ RODRIGUEZ
Radicación: 410013110004- 2016-00233-00

Teniendo en cuenta el valor de la última reliquidación del crédito y los depósitos judiciales cancelados al autorizado señor JULIO EFRAIN DELGADO BRAVO, se ORDENA a la parte actora que para continuar con los pagos previamente debe allegar una RELIQUIDACION del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	16 de julio de 2020
Clase de proceso:	REVISION DECISION ADMINISTRATIVA
Demandante:	LEVINSON OLMEDO COSSIO
NNA	AFCG Y GACG
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00180-00
Decisión:	COMPULSAR COPIAS

En atención al memorial de fecha 01 de julio de 2020 suscrito por la señora MARIA LUCERO ZARTA abuela materna de los hermanos COSSIO GIRALDO remitido al correo electrónico institucional, en donde manifiesta circunstancias que rodean a sus nietos y a su familia.

Este Despacho debe manifestar que ha resuelto varias peticiones similares presentadas por los progenitores y abuela materna de los niños AF y GA CG, tal como se puede observar de los autos de fecha 24 de octubre de 2019, 20 de enero de 2020 y 28 de febrero de 2020, en cada una de las peticiones se hacen señalamientos y denuncias recíprocas como agresores de vulneración de derechos de los menores de edad, circunstancias familiares que no garantizan el desarrollo integral de ellos.

En las decisiones mencionados se ha ordenado remitir las peticiones al ICBF por ser esta la entidad competente para adelantar las acciones tendientes a restaurar los derechos de los niños y realizar las diligencias de seguimiento dado el carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derecho, como consta en los oficios No. 03401 24/10/2019 y No. 0184 del 09/07/2020.

Ahora frente a presuntos hechos de violencia psicológica sobre la señora LUCERO GIRALDO ZARTA siendo el presunto agresor LEVINSSON OLMEDO COSSIO, este Despacho remitirá escrito presentado por la señora MARIA LUCERO ZARTA con el fin de que se investigue penalmente dicha conducta tipificada en el artículo 229 como delito Violencia Intrafamiliar en el Código Penal, teniendo en cuenta el principio de corresponsabilidad respecto a la prevención, investigación y sanción de cualquier forma de violencia que trata el artículo 6 de la ley 1257 del 2008, en razón a ello se compulsara copias a la Fiscalía General de la Nación Regional Huila.

Respecto a la solicitud de conminar al señor LEVINSSON OLMEDO COSSIO para que se abstenga de actuar contra su propia familia y se le multe en caso de reincidir en dichas conductas son atribuciones propias del Comisario de Familia, para lo cual la víctima puede acudir directamente y activar la ruta de atención ante dicha autoridad.

En consecuencia,

RESUELVE

1. COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación Regional Huila para que se investigue penalmente al señor LEVINSSON OLMEDO COSSIO por el presunto delito de violencia intrafamiliar -violencia psicológica contra la señora LUCERO GIRALDO ZARTA.
2. COMMUNAR a la señora MARIA LUCERO ZARTA para que active la ruta de atención ante las Comisarias de familia.
3. INSTAR a la señora MARIA LUCERO ZARTA, LEVINSSON OLMEDO COSSIO y LUCERO GIRALDO para que en adelante las peticiones y solicitudes respecto a los menores de edad AF y GA COSSIO GIRALDO sean presentadas directamente al ICBF por ser esta la entidad competente de tomar decisiones en el proceso de restablecimiento de Derechos en la etapa que se encuentre dicho trámite dicho trámite (adelantamiento del proceso PARD, fase de seguimiento a las medidas dictadas, o cierre de PARD).
4. NOTIFICAR esta decisión por estado Electrónico en el micrositio de la Rama Judicial asignado al Despacho.

NOTIFICACIÓN



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ROSA MARIA VALDERRAMA TIERRADENTRO
DEMANDADO: **ARMANDO ROJAS ARTUNDUAGA**
RADICACION: 410013110004-2019-00309-00

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso,

DISPONE:

APROBAR en todas sus parte la reliquidación del crédito, allegada por la parte demandante.

Notifíquese

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya'.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 22 De Martes, 21 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200013400	Adopciones	Alexis Giovanni Zarate Caballero Y Otro	Menor Oscar Fernando Florez Aarias	16/07/2020	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420190001700	Liquidación	Hedro Polito Alvarez	A Los Acreedores De La Sociedad Conyugal Para Que Intervengan En Este Proceso , Nelly Toro Delgado	16/07/2020	Auto Requiere - Requiere Entidades Financieras Para Que Alleguen Respuestas
41001311000420180056000	Liquidación	Maria Eugenia Gomez Rojas	Jose Libardo Gutierrez Salazar	16/07/2020	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Para Audiencia Inventario Y Avaluos Por Plataforma Teams El Próximo 10 De Agosto A Las 9. Am.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 21 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

f3ebfcd2-3cef-4c32-b4b0-b438c3ae1488



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 22 De Martes, 21 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200012300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yuli Vanessa Mendez Losada	Jose Antonio Galindo Diaz	16/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda Por No Reunir Requisitos Decreto 806 De 2020 Se Concede Terminio Para Subsananar
41001311000420200009400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nohora Angelica Salas Chavarro	Jose De Jesus Salas Castro	16/07/2020	Auto Rechaza - Se Rechaza Por No Subsananar

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 21 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

f3ebfcd2-3cef-4c32-b4b0-b438c3ae1488



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 22 De Martes, 21 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200012200	Procesos Verbales	Luis Guillermo Rodriguez Mora	Maria Sonia Ultengo Sanabria	17/07/2020	Auto Rechaza De Plano - Se Rechaza Por Falta De Competencia Y Se Ordena Remitir A Juez Competente De Acuerdo Al Artículo 28 Inciso 2 Cpg, Dado Que El Demandante Conserva El Domicilio Común Anterior. Remitase A Través De Secretaria A Juzgados De Promiscuos De Familia De Circuito De Fusagasuga.
41001311000420180046400	Procesos Verbales	Cristian Esneider Plaza Orozco	Ingrith Yulitza Garcia Ramos	16/07/2020	Auto Requiere - Requiere A Medicina Legal Se Allegue Prueba De Adn
41001311000420190007100	Procesos Verbales	Juan Sebastian Mosquera Gonzalez	Lina Maria Conde Moreno	16/07/2020	Auto Requiere - Requiere A Medicina Legal Allegue Prueba De Adn

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 21 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

f3ebfcd2-3cef-4c32-b4b0-b438c3ae1488



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 22 De Martes, 21 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200012400	Procesos Verbales Sumarios	Claudia Patricia Llanos Reyes	Luis Armando Silva Trujillo	16/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite No Reune Requisitos Decreto 806 2020
41001311000420200009200	Procesos Verbales Sumarios	Maria Del Rosario Andrade Triviño	Geidy Tatiana Lobaton Valencia	16/07/2020	Auto Rechaza - Rechaza Por Que No Subsano Demanda
41001311000420180030300	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Maria Mercedes Jimenez	Herederos Indeterminados Y Personas Indeterminadas En El Proceso	16/07/2020	Auto Ordena - Ordena Reconstrucción De Perfil Genético Y Exhumación Fijando Fecha, Se Requiere Al Apoderado De La Parte Demandante Pagar Prueba Pericial Y Allegar Direcciones Electrónicas

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 21 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

f3ebfcd2-3cef-4c32-b4b0-b438c3ae1488



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 22 De Martes, 21 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420160052900	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Royer Leandro Ossa Cruz	Herederos Indeterminados Y Demas Personas Que Se Crean Con Derechos A Intervenir Con La Sucesión, Miguel Angel Rodriguez Amaya	16/07/2020	Auto Requiere - Se Requiere A Notarias Alleguen Escrituras Y A Apoderado Allegue Dirección Electronica Cesionarias

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 21 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

f3ebfcd2-3cef-4c32-b4b0-b438c3ae1488



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	16 Julio 2020
Clase de proceso:	Adopción
Demandante:	ALEXIS GIOVANNI ZARATE CABALLERO Y LINA MARCELA CUENCA SILVA
Demandado:	NO TIENE
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00134-00
Decisión:	ADMITE
Interlocutorio	No. 46

Por reunir los presupuestos del artículo 10 de la Ley 1878 del 2018, se ADMITE demanda de Jurisdicción Voluntaria -ADOPCION- del niño OFFA con registro civil de nacimiento indicativo serial No. 59389330 instaurada por ALEXIS GIOVANNI ZARATE CABALLERO y LINA MARCELA CUENCA SILVA, los dos de nacionalidad colombiana, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda y dar el trámite indicado en el Artículo 11 de la Ley 1878 del 2018 que modificó el artículo 126 del C.I.A.
2. CORRER traslado de la demanda y sus anexos al señor Defensor de Familia del I.C.B.F., adscrito por este despacho por el término de 3 días hábiles, para ello remítase los documentos a su correo electrónico institucional.
3. NOTIFICAR esta providencia al Procurador Judicial de Familia para los fines del Artículo 95 del C.I.A.
4. RECONOCER personería adjetiva a la abogada JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA C.C 52.717. 865 T.P. N.º. 141.975 C.S.J., para que represente en esta acción a los poderdantes, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder allegado con la demanda.
5. ADJUNTAR al expediente digital los certificados de antecedentes judiciales de ALEXIS GIOVANNI ZARATE CABALLERO y LINA MARCELA CUENCA SILVA de fecha 16 de julio de 2020 extraído de la página de la Policía Nacional por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	16 de Julio de 2020
Clase de proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	HEDRO POLITO ALVAREZ
Demandado:	NELLY TORO DELGADO
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00017-00
Decisión:	REQUIERE

Como auto similar a este figura en el expediente a folios 115 y vuelto con la firma de la titular del despacho sin fecha y sin notificación por estado el cual fue digitalizado, se advierte que no se tendrá en cuenta.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha las entidades financieras CORBANCA de IBAGUE, COLPATRIA NEIVA y BANCO OCCIDENTE de NEIVA, no han dado respuesta a nuestros oficios de fecha 18-02-2020, en su orden No. 400, No. 404 y No. 405, los cuales son de vital importancia para efecto de resolver la objeción a los inventarios en el presente asunto, **el Despacho Dispone:**

1).REQUERIR a dichas entidades bancarias, para que en el término de 5 días contados al recibo de nuestra comunicación, indiquen de manera precisa la fecha de los desembolsos de los créditos que hayan existido los mismos a nombre de NELLY TORO DELGADO y HEDRO POLITO ALVAREZ, por ende OFICIASE A:

a). CORBANCA de IBAGUE, CERTIFICARA, que crédito ha tenido con esa entidad la señora NELLY TORO DELGADO C.C. No. 65.787.495, durante la vigencia comprendida del 30-06-2000 al 19-04-2018, y si alguna entidad financiera o crediticia ha cancelado dicha o dichas obligaciones, en caso positivo en qué fecha fue cancelada y porque entidad crediticia.

b). COLPATRIA NEIVA, CERTIFICARA, si en dicha entidad existe o ha existido obligación crediticia del señor HEDRO POLITO ALVAREZ C.C. No. 12.101.538, durante la vigencia comprendida del 30-06-2000 al 19-04-2018, y en caso positivo se indique el monto de la obligación y el saldo actual.

c). BANCO OCCIDENTE de NEIVA CERTIFICARA, si de su parte existe o existió alguna obligación crediticia a nombre de la señora NELLY TORO DELGADO identificada con C.C. No. 65.787.495, por compra de cartera que se hizo por dicho banco, a la entidad financiera CORBANCA de IBAGUE, en caso positivo se certifique cual fue el número de la obligación crediticia que le compro a CORBANCA y la

fecha en que el banco Occidente pago a Corbanca esa obligación a título de compra de cartera, así como el saldo actual.

2). Acorde con el numeral anterior y obtenida la información solicita a las entidades financieras, se procederá a fijar fecha para efecto de resolver las objeciones a los inventarios y avalúos, y deudas de la sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
Fecha:	16 de Julio de 2020
Clase de proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	MARIA EUGENIA GOMEZ ROJAS
Demandado:	JOSE LIBARDO GUTIERREZ SALAZAR
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00560-00
Asunto:	Auto de citación a audiencia INVENTARIOS y AVALUOS
Recursos procedentes	Sin recursos

CITACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Continuando con el trámite procesal dentro del asunto en referencia se FIJA AUDIENCIA INVENTARIOS , AVALUOS Y DEUDA de la sociedad conyugal que trata el artículo 501 del C.G.P., **para el día lunes 10 de agosto de 2020 a las 9 A.M.**

ADVERTIR al curador ad litem que su inasistencia injustificada generará una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art.372.6).

De otra parte cabe resaltar que el presente proceso fue objeto de suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional para enfrentar las circunstancias de salud Pública por COVID - 19 donde se adopto medidas transitorias por motivos de salubridad en la rama judicial profiriendo el Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 mediante el cual suspendió lo términos judiciales en todo el país con excepciones en ámbito penal desde el 16 de marzo del 2020.

Estas medidas han sido prorrogadas de manera continua a través de los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo 2020, 11532 del 11 de abril de 2020. En este último Acuerdo se ampliaron las excepciones a la suspensión de términos judiciales incluyendo los trámites de adopción y violencia intrafamiliar en la Jurisdicción de Familia y que posteriormente con el Acuerdo PCSJA20-11546 25/04/2020, se extendió a otros procesos familiares como las medidas de protección en violencia intrafamiliar, Restablecimiento de derechos de NNA y Homologaciones, Restituciones internacionales de NNA en trámite, siempre y cuando se puedan adelantar de forma virtual, además de depósitos judiciales excepciones que se mantuvieron hasta el 24 de mayo de 2020 conforme el Acuerdo expedido por dicha Corporación PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, luego del cual se expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, en el cual se incluyó como excepción a la suspensión de términos los numerales 8.3, 8.4 y 8.5 relacionados con, sentencias anticipadas de acuerdo con el art. 278 del CGP, sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo

386 CGP y el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja contra autos y sentencias, respectivamente, lo cual se ratifica en el acuerdo 11567 de 5 de junio de 2020, siendo que en este último se decidió el levantamiento de la suspensión de términos de todos los trámites judiciales desde el 1 de julio del 2020.

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams mediante el siguiente enlace

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ab5b6ba2763e94ef9b24c7a277bdbe1ba%40thread.tacv2/1594949869423?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%224bd6a5d1-232d-4c6e-9086-0674ee2df135%22%7d>

en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de la demandante MARIA EUGENIA GOMEZ ROJAS el cual deberá suministrar su apoderado ya que en demanda se indicó no poseer, su celular es 3102825947, al correo electrónico del apoderado de la demandante abogado JORGE ENRIQUE MENDEZ ANDRADE, a quien se le sustituyo poder, su correo electrónico es jenriquemedina@yahoo.com y del curador ad-litem del demandado JOSE LIBARDO GUTIERREZ SALAZAR, abogado WILLIAM FERNANDO CUENCA POLANCO, correo electrónico willfercupo@gmail.com , celular 3202269487. se solicita a la parte demandante aporte el correo electrónico de la parte demandada si lo tiene.

De conformidad con el parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del

Despacho fam04nei@cendoj.rama judicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA y en la plataforma de micrositio del juzgado dentro de la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	16 de Julio de 2020
Clasedeproceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	YULI VANESSA MENDEZ LOSADA
Demandada:	JOSE ANTONIO GALINDO DIAZ
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00123-00
Decisión:	Inadmite demanda

al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado esta

1). Que esta carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2). En demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados (inciso 1º. art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Requisito también requerido respecto de la parte demandante.

3.) sobre este mismo artículo 6to acabado de enunciar, la demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en su inciso 4 donde exige que simultáneamente con la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados, y en caso de no conocerse el canal digital del sujeto pasivo se deberá remitir copia física de la demanda con sus anexos a este, (pero entiendase que el fin de la norma siempre es la preferencia del medio virtual, dadas las condiciones de pandemia Covid 19, así como su parte considerativa o finalista fue acoger las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura frente a la materia).

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada y con la remisión respectiva de la subsanación de la demanda a la parte demandada conforme lo exige el Decreto 806 de 2020.**

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA,

identificada con la tarjeta profesional número 25165 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico nubiarojas@hotmail.com ~.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Neiva, Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDA: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE(S): NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO
CAUSANTE (S): **JOSE DE JESUS SALAS CASTRO**
RADICACION: 410013110004-2020-00094-00
Interlocutorio No: 043

Vencido en silencio el término a la parte interesada para subsanar el error de que adolece la demanda, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Sucesión Intestada del causante LUIS EDUARDO ROA AGUIRRE.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYUA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	17 de Julio de 2020
Auto Interlocutorio	47
Clasedeproceso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ MORA
Demandada:	MARIA SONIA ULTENGO SANABRIA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00122-00
Decisión:	Rechaza dda.

De acuerdo a lo plasmado en demanda en referencia, se tiene que el demandante LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ MORA, reside en el municipio de SILVANIA CUNDINAMARCA, y conserva su domicilio común anterior, por ende el Juzgado Dispone:

1). RECHAZAR la presente demanda de divorcio de matrimonio civil por carecer de competencia acorde a lo normado en el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

2).De conformidad con el inciso 2º. del artículo 28 del C.G.P., por competencia territorial, remítase por secretaria la presente demanda de divorcio de matrimonio civil al señor JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA (correo electrónico jprffusa@cendoj.ramajudicial.gov.co, celular 3125290746, fijo 8730230-7222903), por ser cabecera del circuito de Silvania-Cundinamarca, lugar de residencia del demandante.

3). La anterior decisión comuníquese a la abogada gestora MAGDA LIZETH TIBAVIZCO SANCHEZ correo electrónico mtibavizcos@gmail.com. , celular 3188312101-3202927835. ~.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	16 DE Julio de 2020
Clase de proceso:	Impugnación Paternidad
Demandante:	CRISTIAN ESNEIDER PLAZA OROZCO
Demandado:	INGRITH YULITZA GARCIA RAMOS y JORGE NEIR GARZON
Radicación:	41001-31-10-004-2018 00464 00
Decisión:	Requerimiento

Requíerese al Instituto Nacional de Medicina Legal, a fin de que procedan a remitir el resultado de la prueba genética del grupo conformado por la niña M. V. PLAZA GARCIA, su progenitora INGRITH YULITZA GARCIA RAMOS y los señores CRISTIAN ESNEIDER PLAZA OROZCO y JORGE NEIR GARZON, ello dado los términos perentorios con que cuenta el Despacho para decidir de fondo el proceso.

Oficiar vía correo electrónico drs@medicinalegal.gov.co. Señalando que el caso es el 20191400100209.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	16 de Julio de 2020
Clase de proceso:	Impugnación Paternidad
Demandante:	JUAN SEBASTIAN y MARIA FERNANDA MOSQUERA GONZALEZ
Demandado:	Menores: C.F. y D.C. MOSQUERA CONDE
	Representados por su progenitora LINA MARIA CONDE MORENO
Radicación:	41001-31-10-004-2019 00071 00
Decisión:	Requerimiento

Requírase al Instituto Nacional de Medicina Legal, a fin de que procedan a remitir el resultado de la prueba genética del grupo conformado por los menores C.F. y D.C. MOSQUERA CONDE y su progenitora LINA MARIA CONDE MORENO y con las muestras del extinto ORLANDO DE JESUS MOSQUERA, ello dado los tperminos perentorios que tiene el Despacho para efectos de emision de decisión de fondo.

Oficiar vía correo electrónico drs@medicinallegal.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	16 de Julio de 2020
Clase de proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA LLANOS
Demandado:	LUIS ARMANDO SILVA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00124-00
Decisión:	INADMITE

En el estudio de la demanda en referencia se tendrá en cuenta los requisitos contemplados en el artículo 82 ss del CGP y lo reglamentado en el Decreto legislativo 806 de 4 de junio del 2020. En este sentido la demanda carece de los siguientes requisitos:

- 1). Que esta carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 2). En demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados (inciso 1º. art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Requisito también requerido respecto de la parte demandante.
- 3.) sobre este mismo artículo 6to acabado de enunciar, la demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en su inciso 4 donde exige que simultáneamente con la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados, y en caso de no conocerse el canal digital del sujeto pasivo se deberá remitir copia física de la demanda con sus anexos a este, (pero entiendase que el fin de la norma siempre es la preferencia del medio virtual, dadas las condiciones de pandemia Covid 19, así como su parte considerativa o finalista fue acoger las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura frente a la materia).

En desarmonía con lo anterior la demanda no precisa el canal digital mediante el cual las partes deberán ser notificadas, tampoco se indica su desconocimiento, solo se registra la dirección física y número telefónico, para efectos de la notificación personal que trata el articulo 291 CGP, y en todo caso la impulsora de la demanda tampoco acreditó con él envió físico de la demanda y sus anexos al demandado a esa dirección, y menos acredito el envío de la copia de la demanda y anexos por medio electrónico como dispone la ley.

Ahora, como quiera que la Defensora de Familia está actuando como garante de los menores de edad SILVA LLANOS y no en representación de estos y presenta la demanda a solicitud de la progenitora en virtud del parágrafo 3 del artículo 1 de la ley 1878 del 2018, para el presente asunto las partes demandante CLAUDIA PATRICIA LLANOS y demandando LUIS ARMANDO SILVA podrán comparecer al proceso con apoderado judicial o actuar en causa propia teniendo en cuenta la particularidad del artículo mencionado.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 6, inciso 2 artículo 8 del Decreto 806/2020 en conc. Con Numeral 10 y parágrafo 1 Art. 82 CGP.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	16 DE Julio de 2020
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante:	MARIA DEL ROSARIO ANDRADE TRIVIÑO
Demandado:	GEIDY TATIANA LOBATON VALENCIA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00092-00
Decisión:	RECHAZA
Auto interlocutorio	47

Mediante auto del 03 de julio de 2020, el Despacho de conformidad con los artículos artículo 90 inciso 3 numerales 1 y 2 CGP, **INADMITIO** la demanda en referencia, por cuanto “*la persona de quien se pretende la adjudicación de apoyo es menor de edad según consta en registro civil de nacimiento NUIP 1003904247*” y “*no se acredita con prueba sumaria que la menor de edad se encuentre emancipada ya sea por el fallecimiento de los progenitores con el registro civil de defunción o por la privación de estos de la patria potestad mediante sentencia*”, para dar el trámite respectivo. La interesada dejo vencer el término para subsanar la demanda como consta a folio 23 Pdf. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DELC IRCUITO DE NEIVA

Fecha:	Neiva, Huila, 16 de julio del 2020
Radicado:	41001-31-10-004-2018-00303-00
Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	MARIA MERCEDES JIMENEZ en representación de la MARIA CAMILA JIMENEZ
Demandado:	EDNA LILIANA SOLANO CAVIEDES, OSCAR EDUARDO SOLANO CAVIEDES Y HEREDEROS INDETERINADOS DE GILERTO SOLANO TRUJILLO
Decisión:	Ordena reconstrucción de perfil genético Prueba de ADN y Fija fecha exhumación.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial enviado vía electrónica el 10 de julio hogaño nuevamente solicita la práctica de la prueba de ADN por medio de la reconstrucción del perfil genético del extinto GILBERTO SOLANO TRUJILLO, a través del laboratorio YUNIS TURBAY, para ello hace saber que la misma se puede realizar con los hermanos de padre y madre del presunto padre (causante), señores HERNÁN SOLANO TRUJILLO, RUTH SOLANO TRUJILLO, ALEJANDRO SOLANO TRUJILLO; y de no arrojar los porcentajes requeridos, se efectúe con los padres del presunto padre GILBERTO SOLANO TRUJILLO, señores ELÍAS SOLANO TOVAR y MARÍA GERTRUDIS TRUJILLO, ambos fallecidos, indicando que los restos de éstos se ubican en el cementerio central en la bóveda número 84 de propiedad de MARÍA GERTRUDIS TRUJILLO.

Una vez superado todo el aspecto probatorio sobre identificación de la madre del presunto padre (fallecido) y confirmada la identidad de la misma como madre de los tres hermanos con los que se busca reconstruir el perfil genético, se ha logrado conseguir el grupo completo para la reconstrucción de perfil genético a través del Grupo 3 que se exige por Medicina Legal, pero para ello fue necesario por auto del 28 de noviembre del 2019 visible a folio 156 se requirir a la parte actora para que aportara el registro civil de nacimiento o partida de bautismo de la señora MARÍA GERTRUDIS TRUJILLO CHARRY, lo anterior para conocer el Despacho si los nombres de los padres de la señora TUA TRUJILLO que se encuentran en la partida de bautismo vista a folio 138 coinciden con el de la señora MARÍA GERTRUDIS TRUJILLO CHARRY, al respecto a folio 158 se aportó la partida de bautismo en donde como padre y madre de MARÍA GERTRUDIS TRUJILLO CHARRY figuran JOSÉ TRINIDAD TRUJILLO RAMÍREZ y EMILIA CHARRY RIVAS, respectivamente, lo que permite concluir a este operador judicial que se trata de las mismas personas que figuran en la partida de bautismo de la señora TUA TRUJILLO.

Asimismo, por parte de la Fiscalía General de La Nación en respuesta a lo requerido en el auto en comento, en donde indica que la causa del deceso del demandado no fue por muerte violenta, la misma podrá ser consultada a través de la aplicación Justicia Siglo

XXI (TYBA), en donde se encuentra ingresado el proceso, implementada por la Rama Judicial con ocasión de la pandemia – coronavirus Covid 19.

A lo cual se suma que mediante comunicación obrante a folio sesenta y siete (67) signado por el apoderado de la parte demandante entera al Juzgado que los restos del mencionado extinto fueron exhumados y cremados, situación que nuevamente obliga a acudir a la opción de reconstrucción del perfil genético.

Teniendo en cuenta lo informado y solicitado por el apoderado de la parte demandante se ordenará que la prueba de marcadores genéticos (ADN) y la exhumación de los restos óseos del padre y la madre del causante GILBERTO SOLANO TRUJILLO se realice en SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY y CIA. S.A.S. – INSTITUTE DE GENÉTICA, para lo anterior deberá asumir el costo que implica la realización de la prueba requerida, conforme se autorizo mediante auto visto a folio 74 del expediente.

De acuerdo con lo anterior corresponde fijar fecha y hora para la exhumación de los restos óseos de ELÍAS SOLANO TOVAR y MARÍA GERTRUDIS TRUJILLO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR realizar prueba de ADN por medio de reconstrucción de perfil genético con los hermanos de padre y madre del presunto padre GILBERTO SOLANO TRUJILLO (Q.E.P.D.), señores HERNÁN SOLANO TRUJILLO, ALEJANDRO SOLANO TRUJILLO y señora RUTH SOLANO TRUJILLO; junto con la muestra de la demandante señora MARIA MERCEDES JIMÉNEZ y de su hija menor MARÍA CAMILA JIMÉNEZ; como también de los padres del causante GILBERTO SOLANO TRUJILLO, esto es, señor ELÍAS SOLANO TOVAR y MARÍA GERTRUDIS TRUJILLO, ambos fallecidos, en consecuencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el diecinueve (19) de agosto del 2020 a las 9: 00 a.m., para la exhumación de los restos óseos de ELÍAS SOLANO TOVAR y MARÍA GERTRUDIS TRUJILLO, cuyos restos se ubican en el cementerio central de esta ciudad en la bóveda número 84 de propiedad de MARÍA GERTRUDIS TRUJILLO comuníquese lo anterior a SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY y CIA. S.A.S. – INSTITUTE DE GENÉTICA.

TERCERO: COMUNICAR la anterior decisión al administrador del cementerio central de la ciudad de Neiva, por el medio más expedito.

CUARTO: Una vez realizada la exhumación y teniendo en cuenta la fecha que fije SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY y CIA. S.A.S. – INSTITUTE DE GENÉTICA, para la práctica de ADN del grupo conformado por los señores HERNÁN SOLANO TRUJILLO, ALEJANDRO SOLANO TRUJILLO, señoras RUTH SOLANO TRUJILLO y MARIA MERCEDES JIMÉNEZ y la menor MARÍA CAMILA JIMÉNEZ, se les comunicará por la vía más expedita.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá correr con los costos para la reconstrucción del perfil genético, la exhumación y prestar la colaboración necesaria

para la obtención de la información relacionada e informar las direcciones de correos electrónicos para enterar a los señores HERNÁN SOLANO TRUJILLO, ALEJANDRO SOLANO TRUJILLO y a la señora RUTH SOLANO TRUJILLO para la práctica de la prueba, para esto último se le concede el término de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	16 de Julio de 2020
Clase de proceso:	PETICION DE HERENCIA
Demandante:	ROYER LEANDRO RODRIGUEZ CRUZ
Demandado:	ROSA ELENA RODRIGUEZ PEDROZA y otros
Radicación:	41001-31-10-004-2016-00529-00
Asunto:	AUTO REQUIERE

Para continuar con el trámite procesal en el presente asunto, se ordena librar oficio requiriendo a la Notaria Única de Gigante Huila para que en el termino de 3 días de respuesta a nuestro oficio 3564 del 15 de noviembre de 2019, mediante el cual se solicitada la remisión de copia de las Escrituras publica No. 100 de fecha 04 de junio de 2010 y la E.P. No. 130 de fecha 29 de julio de 2010, para ello cuenta con el termino de 3 días contados al siguiente del recibo de la comunicación, la cual será enviada a nuestro correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudcial.gov.co .

Así mismo se requiere al apoderado de la parte demandante para que conforme a lo consagrado en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, suministre al Despacho los correos electrónicos de las demandadas vinculadas al proceso señoras BLANCA DEL PILAR RODRIGUEZ CALDERON y MARIA EDITH MACIAS POLANCO, lo anterior se deberá hacer en el término de tres (3) días contados al siguiente de la ejecutoria del presente proveído, siendo enviada la información al correo electrónico del juzgado fam04nei@cendoj.ramajudcial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez